

A LA HONORABLE PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

RESPONDE: *AMICUS CURIAE* REFERENTE A LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVA A "LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS".

JUAN REYNALDO SALINAS GOYTIA, ABOGADO CON MENCIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL, mayor de edad, hábil por derecho; de nacionalidad boliviana,

El presente escrito responde a la Invitación Pública de la Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en calidad de *AMICUS CURIAE* e interesado; para dicha acción me amparo en el Artículo 44 y 73 del Reglamento de la Corte IDH. **Tiene como finalidad principal de presentar, mi opinión escrita acerca de la Opinión Consultiva que ha sido presentada por la República de Colombia relativa a "LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS".**

Dicha opinión se funda en la presentación de ciertos

aspectos fundamentales que han sido parte de una investigación académica referida a los Mecanismos y Condiciones de Limitación a la Reelección Presidencial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). En el desarrollo de este documento se abordaran cierto contenido teórico, los Tratados y Convenios Internacionales y los límites de los mismos; la posición Jurisprudencial de la Corte IDH y el análisis de los acontecimientos de países latinoamericanos con interpretaciones o cambios legislativos a favor de la reelección presidencial.

I. INTRODUCCIÓN.

1. La República de Colombia presenta ante la Corte IDH, en fecha 21 de octubre de 2019, una solicitud de Opinión Consultiva como parte de sus funciones que le ampara su Reglamento y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH o Convención). En éste sentido, conforme al Art. 64 inciso 1 de la CADH que reconoce el derecho a consultar sobre la interpretación de este Instrumento Jurídico Internacional y otros relativos a los Derechos Humanos (DDHH).

Respectivamente ésta acción se confronta ante la convocatoria de la Corte IDH, para que todos los interesados presenten sus opiniones escritas tal como establece el Reglamento de esta instancia jurisdiccional interamericana en su Art. 73 inciso 3.

2. El mencionado Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA), fundamenta su Opinión Consultiva relativa a "LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS", ante las múltiples y diversas interpretaciones realizadas por diferentes instancias de poder de varios Estados americanos. Dejando en claro que no se tiene interés propio por el Estado accionante.
3. En este sentido, en atención a la Convocatoria presento ante esta prestigiosa Corte, mi opinión escrita respecto al tópico a tratar.
4. Es escrito tiene la siguiente disposición:

- I. **INTRODUCCIÓN.**
- II. **DERECHOS POLÍTICOS.**
- III. **RESTRICCIONES, EXCLUSIONES E INNELEGIBILIDAD.**
- IV. **CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA.**
- V. **SISTEMA PRESIDENCIALISTA Y SU REELECCIÓN.**
- VI. **VÍAS DE REFORMA A LA REELECCIÓN.**
- VII. **COMISIÓN DE VENECIA: INFORME SOBRE LOS LÍMITES A LA REELECCIÓN.**
- VIII. **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH RESPECTO A LOS DERECHOS POLÍTICOS.**
- IX. **ANTECEDENTES Y CASOS DE ESTUDIO SOBRE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**
- X. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

II. DERECHOS POLÍTICOS.

5. Los Derechos Políticos, sobre todo los derechos a elegir y ser elegido (activo y pasivo respectivamente), se han consolidado como Derechos Fundamentales (DDFF) al momento de ser incorporado en las constituciones, y contiene diferente connotación en el continente americano respecto a, si se considera como un deber o una obligación; sobre todo en el derecho a elegir o sufragio activo. En este caso, para el derecho a ser elegido es un derecho.
6. Este último derecho, tiene una protección en cuatro momentos importantes que está relacionado al ejercicio pleno¹:
 - a. Acceso al cargo.
 - b. Permanencia en el cargo.
 - c. Ejercicio al cargo.
 - d. Derecho a renunciar al cargo.

Para tal efecto en los dos primeros momentos se puede inferir que pueden existir limitaciones al acceso y la permanencia.

¹ Salas Cruz, A. (2015). El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de Derechos Humanos. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.

7. Ingresando en materia del SIDH, es necesario identificar el artículo clave que ha sido parte de una serie de interpretaciones difusas por parte de algunos estados. En este sentido, el Artículo 23² de la Convención reconoce no solamente **derechos**, sino también, **oportunidades** a ser elegido y elegir, a la participación política y el acceso a la función pública en condiciones de igualdad.
8. Inserto con negrita ambos términos, porque surge la duda de cómo se puede tutelar y, si es una obligación del Estado de generar estas condiciones para la posibilidad que se encuentre al alcance de todos los ciudadanos. Podría ser una respuesta lógica, al intervencionismo del Estado al reglamentar limitaciones y que después confronta la propia Jurisprudencia de la Corte IDH.
9. Dentro del citado Artículo, se tiene una segunda parte, en que determina los criterios específicos para reglamentar el ejercicio de los derechos consignados por motivos específicos.
10. Es imprescindible, también citar al Artículo 32 inciso 2 de la CADH, en la que ratifica que los derechos están limitados por los derechos de los demás y las justas del bien común, por lo que abre otro tipo de limitaciones, siendo no limitativas la que estima el Art. 23.

III. RESTRICCIONES, EXCLUSIONES E INNELEGIBILIDAD.

11. Respecto a las restricciones, los sistemas jurídicos de cada Estado han incluido ésta figura. Evidentemente estas restricciones condicionan el ejercicio del derecho para cada titular.
12. Se pueden categorizar de la siguiente manera:
 - a. Legales: Aquellas que el legislador a determinado normar mediante ley.
 - b. Ilegales: Aplicadas por grupos de poder en contra de determinadas comunidades obstruyendo su pleno ejercicio del derecho en cuestión.
13. Algunas restricciones que han sido incorporadas legalmente al sistema, en el tiempo, han podido ser declaradas inconstitucionales e ilegítimas³. Es decir, pueden tener efectos temporales o permanentes.

² ART. 23 CADH: Respecto al Art. 23 de la CADH (Organización de Estados Americanos (OEA), 1969), establece lo siguiente respecto a los DDPP:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

³Salas Cruz (2015).

14. De forma análoga, también pueden existir exclusiones por una declaración de índole judicial respecto a su capacidad electoral; que se relaciona con el derecho a votar y ser elegido; pueden ser:
- a. Positiva: Hace referencia a los requisitos que determina la normativa relativa al derecho electoral que están insertas en las constituciones o leyes específicas y determinadas, por lo que deben ser cumplidas con obligatoriedad.
 - b. Negativa: Son las incapacidades que imposibilitan la intervención en la contienda electoral.
15. La innelegibilidad, es un factor que forma parte del sistema de gobierno de orden democrático y tiene un fundamento lógico con el principio de igualdad que los candidatos deben gozar condiciones igualitarias de participación en procesos electorales⁴. Estas limitaciones pueden ser asimiladas desde dos perspectivas:
- a. Absoluta: Reserva su participación en cualquier tipología de elección.
 - b. Relativa: Tiene la opción de participar en determinadas elecciones, pero tiene restricción en otras. Por ejemplo puede participar en las elecciones municipales y departamentales, pero no en las nacionales. En el último caso, en caso de haber ejercido la Presidencia, sólo podrá hacerlo diputado, senador y no así para la primera magistratura del Estado en cuestión.

IV. CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA.

16. La Democracia, además de conocerla como el sistema de gobierno más aceptable de todos los tiempos, en la actualidad, se ha consolidado para el SIDH como una forma de vida que integra desarrollo social, económico, cultural y de otros factores que interviene en la sociedad.
17. Bajo esta última premisa es que surge la Carta, con la finalidad de buscar el entendimiento y justificación de la Democracia Representativa, demostrando ser indispensable para el ejercicio de las libertades fundamentales y los DDHH, la paz y el desarrollo de la región.
18. Es importante recalcar la base en el Estado de Derecho (EEDD), y la figura de gobierno que tiene como norma fundamental el acatamiento a la Constitución. También los cinco elementos esenciales, sin ser limitativa dejando abierta la posibilidad de tener otros más.
19. Son los siguientes:
- a. Respeto a los DDHH y a las libertades fundamentales.
 - b. Acceso al poder y su ejercicio en base al EEDD.
 - c. **Celebración de procesos electorales periódicos**, libres, justos, secretos, como expresión directa del ejercicio soberano del pueblo.
 - d. Régimen plural de partidos y organizaciones políticas.
 - e. Separación de poderes.

⁴ Salas Cruz (2015).

20. Complementando la anterior idea, el hecho que se establezca procesos electorales periódicos, hace una directa alusión a la alternancia en el poder; lo cual es una razón más, que justifica la existencia de limitaciones al derecho de ser elegido.
21. Con las decisiones que han sido adoptadas por las Salas o Tribunales especializados en el ámbito Constitucional por Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Bolivia, han llamado la atención por tener directa incidencia sus integrantes ligados al Órgano Ejecutivo. Por lo que se pudo denotar la falta de independencia entre órganos de poder, la transparencia y la propia falta de subordinación de las instituciones estatales y la autoridad civil al imperativo constitucional.
22. En conclusión, la Carta busca el fortalecimiento y la preservación de la democracia mediante una vigilancia constante a los Estados Miembros. Para este cometido, contempla ciertas situaciones en las que pudiera afectar a la democracia por parte de los estados, para esto, el Consejo Permanente y la Secretaría General de la OEA se encargarán de realizar una apreciación sobre el fenómeno. Para el caso en cuestión es fundamental, determinar si los estados citados, han incurrido en una ruptura del orden democrático y sobre todo constitucional.

V. SISTEMA PRESIDENCIALISTA Y SU REELECCIÓN.

23. Es de conocimiento general que la Historia también forma parte de los fuentes de la Ciencia Jurídica, por este motivo que a continuación enunciaremos ciertos hitos que han marcado la vigencia del presidencialismo en nuestro continente:
24. De facto, el pionero en el presidencialismo fue Estados Unidos (EEUU), quienes con el nacimiento a la nueva República que cimienta la primera Constitución y por tanto limita el poder político, dejando de lado la vieja monarquía que posteriormente se convertiría en el parlamentarismo constitucional. El país norteamericano, a pesar que en su Constitución no contemplaba una limitación para la reelección, tiene la permisibilidad de la alternancia en el poder⁵.
25. América Latina, al tener ejemplo anterior, adaptaron la corriente del presidencialismo, pero se tuvo problemas en la acepción del sistema de frenos y contrapesos, ya que el Presidente concentra la jefatura de Estado y Gobierno en las mismas manos⁶ y se tiene una línea divisoria muy difusa entre el órgano legislativo y judicial, que forma parte del control del poder.

⁵ Viciano Pastor, R., & Moreno González, G. (2018). Cuando los Jueces declaran Inconstitucional la Constitución: La Reección Presidencial en América Latina a la Luz de las últimas decisiones de las Cortes Constitucionales. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 165-198.

⁶ Serrafiero, M. (2011). La Reección Presidencial Indefinida en América Latina. *Instituciones, Ideas y Mercados N°54*, 223 - 259.

26. De las observaciones anteriores, surge la figura de la reelección. Al momento de la independencia de los estados americanos, se buscaba evitar la tiranía; sin embargo, la reelección fue adoptada por costumbre.

27. George Washington al terminar su segundo mandato consecutivo, alertó del peligro que el cargo presidencial se pueda personalizar a la larga, generando confusión. Fue uno de los motivos por el cual no quiso ser reelegido a un tercer mandato e impuso esta costumbre que fuera respetable; y que años más tarde fuera dejada de lado por el Presidente Roosevelt quién fue elegido por tercera vez consecutiva. El hecho alertó al Senado estadounidense, e insertaron la vigesimosegunda enmienda constitucional de EEUU en 1947, que contemplaba la limitación absoluta de dos mandatos consecutivos para el Presidente⁷.

28. La figura de la reelección tuvo variantes, que fueron adoptados en el tiempo⁸:

- a. Reección sin límites o indefinida.
- b. Inmediata por una sola vez y abierta (con posibilidad de volver a ser candidato transcurrido un tiempo).
- c. Inmediata por una sola vez y cerrada (no puede volver a ser candidato).
- d. Inmediata abierta o cerrado (intervalo: mandato intermedio o término fijo en años).
- e. Prohibición absoluta.

Para otros estudiosos, resumen sólo en cuatro categorías puras que han podido identificar⁹:

- a. Prohibición.
- b. Alterna.
- c. Continua o inmediata.
- d. Ilimitada o indefinida.

29. Las figuras mencionadas con anterioridad tienen fundamentos que son a favor y en contra:

- a. Prohibición: También conocida como Norma Pétreo. Busca la alternancia directa al poder, limitando al presidencialismo, evitando personalizar el régimen político y su abuso.
- b. Inmediata y Alterna: Tienen mayor reconocimiento y visibilidad de los que buscan reelegirse frente a los otros candidatos, además de tener el acceso a recursos y fuentes de financiamiento, control y manipulación de la economía, que tiene directa incidencia al sector público y privado y el manejo de las relaciones internacionales¹⁰.
- c. Indefinida: Perfil a un aumento de poder, inducen a un régimen autoritario y tendría efectos negativos para el mandatario. Es decir buscará el poder absoluto en todas las instancias del sistema.

30. De forma general, la reelección, puede medir mejor la rendición de cuentas cuando el electorado puede enjuiciar

⁷ Viciano Pastor & Moreno González (2018).

⁸ Serrafiero (2011).

⁹ Treminio Sanchez, I. (2013). Las reformas a la reelección presidencial en América Latina. *Estudios Sociológicos de El Colegio de México*, 59-85.

¹⁰ Serrafiero (2011).

de forma positiva o negativa a un periodo de gobierno. También la continuidad puede colaborar a dar una mejor planificación de las políticas públicas, de igual manera en su ejecución con una incidencia a mediano y largo plazo.

31. Otra medida que tiene vigencia, para evitar la reelección, es aumentar el número de años para el periodo constitucional como ocurre en México y Colombia. Esta opción ha colaborado al fortalecimiento de la pluralidad de las agrupaciones políticas y la continuidad de las políticas públicas.

VI. VÍAS DE REFORMA A LA REELECCIÓN.

32. Como lo describimos, la figura en cuestión tuvo varias formas de ser ejercida por los estados, al mismo tiempo el cambio de variante de la reelección fue por diversos medios¹¹:
- a. Legislativa: Reforma parcial a la Constitución o Ley de Interpretación que va a revisión al tribunal o sala especializada.
 - b. Jurisdiccional: A través de las Salas o Tribunales Constitucionales que tienen, en su mayoría, una capacidad interpretativa sobre la legalidad constitucional del artículo referido a la limitación.
 - c. Reforma total: Convocatoria a Asamblea Constituyente.
 - d. Referéndum: Consulta popular a la ciudadanía por una reforma total o parcial (enmienda).

VII. COMISIÓN DE VENECIA: INFORME SOBRE LOS LÍMITES A LA REELECCIÓN.

33. En este punto, no pretendo ser reiterativo con lo fundamentado con la Comisión de Venecia, ya que ha sido expuesto de forma pormenorizada en la Solicitud de la Opinión Consultiva por la República de Colombia y que concuerdo de forma inextensa con la Comisión. Sin embargo es mi deber reafirmar ciertos puntos que son fundamentales en el asunto en cuestión:
- a. La reelección es aquella posibilidad de ser elegido nuevamente **después de haber ejercido el derecho a ser elegido.**
 - b. Las cláusulas de limitación a la reelección presidencial se insertan en las constituciones, ya que no solo contempla derechos sino también acerca del funcionamiento de la instituciones democráticas.
 - c. El hecho de existir límites a la reelección o su prohibición no debe interpretarse como violación al derecho humano, ya que **no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección.**
 - d. Los límites tienen el propósito para que los Presidentes no se aprovechen de sus posiciones para permanecer en el poder. **En estos sistemas presidencialistas que sean ilimitado acarrea a que exista un monarca republicano.**
 - e. La justificación de la existencia de los límites, es la protección a la democracia que **se pueda convertir en una dictadura de facto** y además de promocionar los derechos y fortalecer la sociedad democrática.
 - f. En las democracias modernas, **la soberanía reside en el pueblo y toda autoridad debe provenir de él. Es decir, el**

¹¹ Treminio (2013).

pueblo es el único que tiene poder de decisión sobre el tiempo de mandato y la posibilidad de contemplar una reelección. Por tanto, la limitación es un consenso de todos que busca objetivos legítimos y de interés de la sociedad.

- g. **Las consultas populares, son peligrosos, porque normalmente el titular - Presidente en ejercicio - es quien solicita el referéndum, este mecanismo no debe usarse para evadir procedimientos del parlamento para realizar la enmienda, sino para confrontar la aceptación o negación.**
- h. **El derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, es posible limitarlo siempre y cuando sea razonable.**
- i. **Delimita su accionar a los tribunales constitucionales, en el que pueden estar involucrados en la enmienda, para una revisión a priori o posteriori constitucional.**

VIII. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH RESPECTO A LOS DERECHOS POLÍTICOS.

La Corte IDH tuvo a su cargo diversos casos respecto a lo que comprende los Derechos Políticos, consignados en el Art. 23 de la CADH y los conexos a éste. Es una exigencia, para emitir un criterio fundado, recurrir a esta fuente del Derecho, respecto a los siguientes casos concretos y párrafos de cada sentencia que considero primordiales:

A. Caso YATAMA Vs. Nicaragua - Sentencia de 23 de junio de 2005.

- En el párrafo 206, afirma que los **Derechos Políticos no son absolutos y pueden tener limitaciones.**
- A continuación el 207, inserta la **obligatoriedad del cumplimiento de la reglamentación que emita cada Estado.** La mencionada deberá responder a necesidad, proporcionalidad y legalidad, en una ley específica y procedimiento del proceso electoral, bajo los principios de una sociedad democrática representativa.

B. Caso Castañeda Gutman Vs. México - Sentencia de 6 de agosto de 2008.

- Establece el párrafo 149 de la Sentencia, que la **CADH no implanta una forma determinada de cómo deben ser ejercidos los derechos a votar y ser elegido** (sistema electoral). Sino, **fija ciertos estándares que los Estados deberán cumplirlos y complementarlos conforme a legalidad y confrontar legitimidad necesaria, razonable y conveniente a los principios de una democracia representativa.**
- Posteriormente el 152, hace **una diferenciación entre restricciones directas y limitaciones:** "Podría ser la exclusión de género, etnias, y las modalidades que el legislador establezca para el ejercicio de los derechos políticos".
- En el 155 se refiere, a los **límites que el Estado imponga, puede legítimamente justificar normar el goce y ejercicio de los Derechos Políticos y que esto se traduce en requisitos que deben cumplir sus titulares para practicarlos.**

Para concluir y complementar, ratifico la importancia de los casos anteriores, más el **Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela - Sentencia de 8 de febrero de 2018**. Todos los mencionados son Jurisprudencia clave para entender el ejercicio y limitaciones de los Derechos Políticos.

IX. ANTECEDENTES Y CASOS DE ESTUDIO SOBRE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

34. La reelección fue nuevamente incluida en década - "perdida" - de los ochentas, en la que después de las dictaduras militares y la recuperación de la Democracia; a esos gobiernos tuvieron problemas económicos profundos y tuvieron la firme idea de tener a la reelección prohibida, ante la experiencia de las dictaduras.
35. Sin embargo, para la década de los noventas, con el ingreso del neoliberalismo se buscaron reformas estatales radicales para salvar la economía de los estados, por lo que, sus políticas requirieron un plazo largo de tiempo para tener resultados y esto conllevó a poder realizar reformas constitucionales para que se inserte la reelección alterna¹².
36. Indiscutiblemente, fueron pocos casos que optaron a la reelección alterna y prevalecía la norma pétrea de prohibición a la reelección. Actualmente predomina la reelección inmediata y la aparición de la indefinida o ilimitada que refuerza el poder presidencial y pone en riesgo el régimen democrático republicano¹³.
37. La aparición de la figura indefinida ha llevado a referirse a la existencia de un "hiperpresidencialismo" que tiene mayor incidencia en Latinoamérica, y que quiebra con el paradigma de los principios esenciales democráticos, donde la división de poderes quedó en una utopía y la subordinación al ejecutivo es una realidad. La libertad no se ha manejado como lo habían dicho los doctrinarios del derecho constitucional y los derechos humanos son entendidos a que beneficia a quién o quiénes detentan el poder¹⁴.
38. Otro aspecto fundamental y el más importante para el tema central de esta opinión escrita, es que el **"hiprepresidencialismo" deja de lado el acatamiento estricto a las normas** por contentar a los ciudadanos y **legitimar políticas impulsadas por poder político, es donde se rompe con el principio del Estado de Derecho.**
39. **En consecuencia los casos de Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Bolivia han utilizado procesos inconstitucionales e ilegales para evadir el mecanismo llamado por la propia constitución para realizar reformas parciales a la reelección presidencial.**

¹² Treminio Sanchez (2013).

¹³ Serrafiero (2011).

¹⁴ Viciano Pastor & Moreno González (2018).

40. En este sentido, es importante hacer mención de los **Procesos de Desconstitucionalización**, mismos que **ponen en tela de juicio la institucionalidad de la Democracia y de la Constitución**. Estos mecanismos **consisten en que la vigencia de la Norma Suprema se pierde por la prevalencia de leyes, sentencias o la práctica del poder**.

41. El doctrinario Carl Schmitt¹⁵ ha identificado los procesos siguientes:

- a. **Reforma inconstitucional: No cumple los procedimientos establecidos.**
- b. **Suspensión inconstitucional: Vigencia de las normas constitucionales es con carácter restringido.**
- c. Supresión de la Constitución: Revolución o insurrección.
- d. **Quebrantamiento de la Constitución: De forma transitoria son omitidas las normas constitucionales.**
- e. Destrucción de la Constitución: Cambia el titular del Poder Constituyente.

42. La reelección, en América Latina, ha tenido el paso por varios regímenes antidemocráticos como el autocrático¹⁶, dictatoriales y personalistas¹⁷, que se asemejan a varios casos en nuestro continente y que están vinculados con el caos por la violación inminente a derechos humanos de forma constante y los gobiernos asumen posiciones de facto; a lo cual el doctrinario Germán Bidart Campos¹⁸ había adelantado años atrás:

- a. Gobierno de facto de origen: En esta clasificación las autoridades que han sido elegidas legítimamente han sido sustituidas con violencia y/o vulnerando normas constitucionales.
- b. **Gobierno de facto en ejercicio: Las autoridades que se encuentran en pleno ejercicio del poder quebranta o suspende el régimen constitucional.**

43. Cabe recalcar que la figura de la reelección ha tomado una acción expansiva, es decir del paso de la prohibición a una reelección ilimitada o indefinida. En concordancia, a continuación expongo los cuatro casos más relevantes sobre la reelección presidencial:

A. COSTA RICA

44. El país centro americano fue el que inició la tendencia para que su órgano jurisdiccional asuman un papel "*sui generis*" de constituyente con argumentos errados y que asumen la potestad de modificar el contenido de la Constitución. De esta manera, dejan de lado al verdadero espíritu del pueblo a través de sus representantes del poder

¹⁵ Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial. Recuperado el 10 de agosto de 2019, de https://drive.google.com/file/d/1iDhfDpTSVxdS256jvOgQz2_3_gEGj1Ne/view

¹⁶ Tienen como base el cumplimiento a la ley mediante procesos electorales que no son competitivas, único postulante y partido político, o también que tiene característica alta predominancia.

¹⁷ Consagrado el líder dictador que tiene el tinte continuista y sin interrupciones su mandato.

¹⁸ Bidart Campos, G. (1996). *Manual de la Constitución Reformada*. Editorial Ediar. Recuperado el 25 de mayo de 2019, de https://www.academia.edu/28542453/Bidart_Campos_German_J._-Manual_de_la_Constituci%C3%B3n_Reformada_-_Tomo_1.pdf

o asamblea constituyente quien es el legitimado para la redacción su propia Constitución.

45. Por lo general, estas cortes o salas constitucionales tienen la atribución de hacer respetar y dar cumplimiento a la Norma Suprema y también dar, en algunos casos, una interpretación conforme al control de la constitucionalidad de las leyes.
46. Quién impulsa esta primera reforma es el Presidente Oscar Arias, quien ya había ejercido como Presidente de aquel país entre 1986 y 1990. No obstante, para 1999, presentó su intención de reformar el Art. 132 de la Constitución, que delimitaba el acceso a una posible reelección.
47. La reforma tuvo dos caminos, el primero de suprimir todo el artículo y el otro de habilitar la reelección alterna, es decir con un intervalo de tiempo. La última figura estaba insertada en la abrogada Constitución de 1949.
48. Ante el intento fallido de obtener la mayoría cualificada en la Asamblea Nacional y fundamentando que se cumplieron los plazos en la deliberación justificó una revisión extraordinaria de la propuesta. Ante esta negativa, acudió a la Sala Constitucional, en junio del 2000, presentando la acción de inconstitucionalidad con relación al inciso 1 del Art. 132¹⁹. El fundamento esencial fue, que vulneraba el principio de igualdad del derecho a ser elegido y elegir conforme al Art. 23 de la CADH.
49. La Sala fallo de forma negativa a su petición, con la Resolución 2000 - 7878, determinando que no se encontraron vicios de orden constitucional en el artículo en cuestión (132), por tanto no existiría la necesidad de realizar alguna modificación. Además, se basaron en el principio de no regresividad, haciendo referencia a la Constitución de 1949 que permitía la reelección alterna y la enmienda 1969 prohibía la reelección²⁰.
50. En este fallo, es importante la posición que asume el Procurador General del Estado, quien fue consultado acerca de la potestad que tiene la Sala Constitucional frente a la acción de inconstitucionalidad presentada: **Afirma que es inadmisibles que se declare inconstitucional artículos de la propia Constitución.**
51. El voto particular del Magistrado Rodolfo Piza Escalante, pudo aclarar cierta posición del rechazo a la acción en su Considerando XV: Esta autoridad afirma que el Art. 132 de la Constitución costarricense no viola, ni restringe ilegítimamente el derecho a elegir y a ser electo en las condiciones de igualdad. Sino, apoya por razones fundadas y

¹⁹ Art. 132 de la Constitución de Costa Rica: "No podrá ser elegido presidente ni vicepresidente: 1) El presidente que hubiera ejercido la presidencia durante cualquier lapso, ni el vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiera ejercido durante la mayor parte de un periodo constitucional".

²⁰ Viciano Pastor & Moreno González (2018).

garantiza los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, como la alternabilidad²¹.

52. No contento con el resultado, el ex mandatario esperó al cambio de los jueces constitucionales, en realidad tuvo la suerte de que se jubilaron dos de sus miembros quienes se consolidaban opositores a su causa; los nuevos jueces eran de tendencia del partido del Presidente Arias. Entonces, presentó nuevamente el mismo recurso con los mismos fundamentos; años más tarde fue declarada a favor el año 2003 a través de una interpretación constitucional por la misma instancia jurisdiccional con la Resolución 2771-03. Cabe mencionar que los fundamentos fueron los mismos y sin cambio de memorial y patrocinante. Como resultado, Oscar Arias es elegido Presidente desde el 2006 al 2010.
53. Empero, nuevamente el Procurador General del Estado rindió un informe basándose en el anterior memorial presentado en el 2000, se resume dicho documento que la **Ley de Jurisdicción Constitucional no establece expresamente la posibilidad de que la sala pueda reconocer acciones de inconstitucionalidad en contra del contenido de la Constitución**, sino esta instancia fue creada para poder declarar la inconstitucionalidad de normas de cualquier naturaleza²².
54. Continúa haciendo alusión al Art. 23 de la CADH y afirma el Procurador, que **el facultado para exceder o restringir lo que dispone un Tratado o Convenio Internacional es el Constituyente y el Legislador Constituyente, quienes pueden impedir que un expresidente pueda reelegirse, en razón que ya ocupó el cargo y ejerció sus derechos constitucionales y de la CADH²³**.
55. Concluye, derivando **la pretensión de la acción a que solo puede ser amparada por una reforma parcial que estará sujeta a un procedimiento legislativo especial y que la Sala Constitucional no tiene la legitimación, ni representación democrática para admitir una acción en contra del Art. 132²⁴**.
56. Un punto importante, es la existencia de la Cosa Juzgada²⁵, que tuvo la primera resolución, por lo que es inaceptable que se vuelva a revisar el caso y cambie de parecer. Al respecto, la Ley de Jurisdicción Constitucional del país en cuestión en su Art. 76 establece: "*Quien hubiere establecido la acción de inconstitucionalidad no podrá plantear otras relacionadas con el mismo juicio o procedimiento, aunque las funde en motivos diferentes; y la que se interponga en esas condiciones será rechazada de plano*".

²¹ Romero Pérez, J. E. (Enero-Abril de 2015). Sentencia del Tribunal Constitucional No. 2771 del 2003. *Revista de Ciencias Jurídicas* (136), 123-160.

²² Romero Pérez (2015).

²³ Romero Pérez (2015).

²⁴ Romero Pérez (2015).

²⁵ Cabanellas de Torres, G. (2008). *Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.) Buenos Aires, República Argentina: Heliasta SRL. (pág. 455) define como: "Lo resuelto en un juicio contradictorio ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo excepcionalísimo de revisión"

B. HONDURAS

57. Es de conocimiento público que hasta el 2015, el país centro americano fue parte de los casos frustrados para consolidar su reelección. El ex Presidente Juan Manuel Zelaya quiso imponer la idea de ser reelegido ante la restricción del **Art. 239 de la Constitución hondureña, con la posibilidad de perder hasta la ciudadanía en caso de apoyar, incitar o promover dicha causa**²⁶. Fue la primera causa para desestimar la solicitud al órgano legislativo para una enmienda a la Norma Suprema.
58. Imponiendo otros mecanismos, **convocó a conformar una Asamblea Constituyente para el 2009 mediante consulta popular, sin embargo la idea no prosperó ante la prohibición del Poder Judicial, dejando sin efecto el Decreto Ejecutivo.**
59. Insistiendo en el tema, realizó el cambio de nombre al proceso de consulta: "Encuesta Nacional de Opinión", en la que ordena al Instituto Nacional de Estadística y a las Fuerzas Armadas a realizarlo. La intervención del Poder Judicial no se hizo esperar aboliendo cualquier tipo de consulta y por orden expresa, las Fuerzas Armadas, tuvieron que decomisar el material y lo expulsaron del país al mencionado Presidente.
60. De forma antagónica, el 2014 el ex Presidente Rafael Leonardo Callejas (1990 - 1994) y Diputados del Congreso Nacional, **interpusieron un Recurso de Inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por dos motivos esenciales: Imposibilidad de reelección y la punibilidad al respecto.**
61. La Sentencia dictada por el Tribunal fue al año siguiente. Dentro del contenido **se alude la vulneración de los derechos políticos del ex Presidente entre otros DDHH que son consignados en los Tratados y Convenios Internacionales, haciendo un mayor énfasis en la CADH.** En ningún momento se habla de un supuesto derecho a la reelección, pero sí de la **obstrucción del ejercicio pleno del derecho a elegir libremente a la población por cualquier candidato; por otro lado alude la falta de igualdad ante la ley y la justificación de los Diputados Constituyentes al insertar la Norma Pétrea en la Constitución de 1982**²⁷.
62. **La Sala de lo Constitucional declaró la inaplicabilidad de los artículos que involucraba la prohibición de la reelección y su punibilidad.** Utiliza de fundamento su competencia al respecto con Jurisprudencia de la Corte IDH que le da potestad con el Control de Convencionalidad de poder hacer cumplir las disposiciones de la CADH, entre las que es necesario destacar el tercer motivo del fallo que

²⁶ Treminio Sanchez, I. (2015). Las reformas a la reelección presidencial del nuevo siglo en América Central - Tres intentos de reforma y un golpe de Estado. (C. d. CIDE, Ed.) San Pedro, Costa Rica. Recuperado el 20 de Marzo de 2019, de <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/116>

²⁷ Recursos de Inconstitucionalidad SCO-1343-2015 y SCO-243-2015, 33,713 (Tribunal Supremo de Justicia de Honduras - Sala de lo Constitucional 8 de abril de 2015). Recuperado el 24 de julio de 2019, de <http://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/FalloSCONS23042015.pdf>

involucra el juicio de la Corte IDH respecto a que solo se podría restringir legítimamente por consideraciones fundamentales a la democracia.

63. Otro detalle para destacar, es que **se excusa de sus funciones de poder reformar la Constitución que es tuición del Órgano Legislativo, por lo que notifica la Sentencia para que realicen la modificación respectiva.** Sin embargo, por problemas internos dentro del Congreso nunca quisieron tocar el tema, dejando por sentada la ilegal e ilegítima inaplicabilidad del Art. 374 sobre la prohibición a la reelección.

C. NICARAGUA

64. Desde la promulgación de la Constitución de 1987, el país nicaragüense había realizado ocho reformas que se han caracterizado por ser ampliaciones mediante leyes marco y de índole constitucional que nunca fueron aceptadas por la población. En medio de estas reformas, se concluyó a que la última instancia sería la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien se encargaría de velar por la correcta aplicación y acatamiento de la Constitución.

65. La mencionada Constitución, **no contempló límites a la reelección presidencial y recién fue incorporado en 1995 determinando la alterna y sólo una reelección²⁸.** En ese entonces la Presidenta Violeta Barrios de Chamorro se abstuvo y demostró molestia que la Asamblea Nacional estuviera exacerbando sus facultades para reformar la Constitución, era evidente su descontento por que las reformas limitaban su reelección indefinida.

66. En sí, fue introducida en 1995 de forma más clara por el Art. 13 de la Ley N°192 de Reforma Parcial a la Constitución²⁹. La Norma Suprema estipulaba, en sus Arts. 147 y 178, **la limitación de la reelección de las primeras dos magistraturas, de los alcaldes y vicealcaldes en dos mandatos.**

67. El problema de la reelección vino de la mano con el régimen del Presidente **Daniel Ortega, quién encontró una fuente de inspiración en Costa Rica para que modificaran su Constitución respecto a un supuesto "derecho a la reelección".** El gobernante había cumplido su periodo de mandato por orden constitucional, por tanto su meta era superar la limitación. Utilizó la negociación con los integrantes de la Asamblea Nacional de su país y no tuvo mucho éxito con los partidos contrarios a él por diferentes intereses, sobre todo quedando en desventaja para las próximas elecciones.

68. Para mayo de 2009, se firmó un documento en el que estos partidos opositores denegaban votar ante cualquier reforma a su Constitución sobre la reelección presidencial. No obstante, buscó otras alternativas para su reelección. Inclusive se le ocurrió la reforma a un sistema semi-

²⁸ Treminio Sanchez (2013).

²⁹ Viciano Pastor & Moreno González (2018).

presidencial como Primer Ministro en caso de que no se pueda postular como Presidente.

69. En ese entendido, acudió al Consejo Supremo Electoral solicitando la revisión extraordinaria de los Arts. 147 y 178 de la Constitución de 1995, la cual fue rechazada por este órgano fundamentando que no era su competencia resolver la antinomia constitucional.

70. Ante la negativa, **Ortega interpuso un Amparo Constitucional ante la Sala Constitucional conjuntamente con Alcaldes y Vice Alcaldes, justificando que se les están vulnerando su derecho fundamental a ser elegido y la existencia de una antinomia con el principio de igualdad ante la ley inserto en su propia Constitución³⁰.**

71. Aceptado el argumento por el Tribunal especializado mediante Sentencia N°504 de 2009, **declaró inconstitucional y la inaplicabilidad los Art. 147 y 178 de la Constitución** de 1995 y ordenó a la instancia Electoral que se le acredite como candidato para las futuras elecciones del 2011 y a partir de ese momento la reelección quedó de forma indefinida³¹.

72. **El fundamento de la Sentencia Constitucional, se ha caracterizado por el uso de la parte dogmática de la Carta Magna, con relación a los principios y valores de igualdad ante la ley, que es una pauta del cuidado del Estado Constitucional de Derecho.** Una vez de vuelta en el poder en 2013, Ortega presentó la reforma parcial ante el Legislativo para derogar los artículos que limitan la reelección presidencial.

D. BOLIVIA

73. En esta sección, seré más detallado en la exposición y descripción de los hechos, ya que pude ser fiel testigo de cada uno de los acontecimientos; por lo que me permite tener un análisis más pormenorizado del país en el que radico:

74. Desde el 2002, diferentes sectores sociales pedían la convocatoria a una nueva Asamblea Constituyente, en lo que ha desatado una crisis política conllevando a la sucesión constitucional hasta la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

75. En medio de estos hechos, se realizaron cambios a la Constitución (1997) en febrero de 2004, insertando el parágrafo I. para el Art. 4 de la Norma Suprema las figuras de la Asamblea Constituyente como órgano deliberativo y de gobierno para la reforma parcial o total de la Constitución con sus respectivos representantes; y el Referéndum como un mecanismo de participación ciudadana.

76. Con la llegada al poder de Evo Morales en 2005, después de años de presión social y por mandato del Referéndum que se realizó para convocar a Asamblea Constituyente; se

³⁰ Viciano Pastor & Moreno González (2018).

³¹ Treminio Sanchez (2015).

promulga y entra en vigencia una nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el 7 de febrero de 2009.

77. Esta renovada Constitución, rompe con la línea de continuidad que había obligado el Libertador Simón Bolívar con la primigenia Norma Suprema de 1826. Sin más, dejan de lado el nombre de República y dan lugar los Constituyentes al nacimiento del Estado Plurinacional, reconociendo la presencia de 36 naciones indígenas originarias campesinas de forma implícita en territorio nacional, generando autonomías con descentralización pero dejando huella del primitivo Estado con un sistema unitario estatal y profundiza en el reconocimiento de derechos fundamentales como el criterio de igualdad de género y los colectivos de la tercera generación³². Sin olvidarnos el paso del Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho.

78. El ex Presidente Evo Morales, quién había prometido la sanción de la nueva Constitución y su fiel cumplimiento, fue el primero en realizar modificaciones y vulneraciones a esta Norma Suprema. Para las elecciones de 2014, ya hubiera cumplido sus dos mandatos que consignaba la Carta Magna³³, sin embargo, de forma diestra la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tenía dos tercios de integrantes afines al partido de gobierno, redactó un proyecto de Ley de Aplicación Normativa de las Disposiciones Transitorias del 21 de mayo de 2013.

79. Para el caso de análisis nos referiremos al Art. 4 de la mencionada Ley que hace referencia a la Reelección del Presidente y Vicepresidente del Estado: En el párrafo I, la Asamblea Legislativa directamente da por entendido a su interpretación que estas dos autoridades han sido elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la Constitución del 2009 y que estarían habilitados para una reelección continua conforme al Art. 168. Tergiversando la Disposición Transitoria, Párrafo II, de la Constitución; alegando que la prescripción es para las autoridades que han ejercido cargos públicos desde enero del 2010.

80. La ley fue consultada al Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia respecto a su constitucionalidad y hace una interpretación en razón a la posibilidad de re-postularse para un tercer mandato del Presidente Morales y a pesar que la primera disposición transitoria de la Constitución de 2009 establece en su Párrafo Segundo: **"Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones"** esta instancia suprema concluyó que es razonable y acorde con la nueva Constitución, para ese entonces, realizar el computo del plazo para el ejercicio

³² Salinas Goytia, Juan Reynaldo. (2020). Desafíos del derecho frente a los cambios sociales, la democracia y los Derechos Humanos. La crítica situación de los Derechos Políticos en Bolivia. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

³³ Art. 168 de la Constitución boliviana: El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

de funciones tanto del Presidente como del Vicepresidente del Estado, desde el momento en el cual la función constituyente refundó el Estado y por ende creo un nuevo orden jurídico - político³⁴. Desde ese momento hubo una suerte de interpretación sesgada de la Constitución.

81. **A estos efectos, el ex Presidente Morales fue reelegido para los años 2015 - 2020 por tercera vez consecutiva. No conforme con 14 años de gobierno, las organizaciones sociales y gremios que respaldan la Revolución Democrática y Cultural del Líder Sindical solicitaron a la Asamblea Legislativa que apruebe mediante ley la modificación parcial de la Constitución correspondiente al Art. 168.**

82. **A pesar de la interpretación sesgada de la Constitución por parte de la Asamblea, en fecha 5 de noviembre del mismo año, se promulga la ley convocando a Referéndum Constitucional para el 21 de febrero de 2016 con la finalidad de consultar al pueblo boliviano lo siguiente:**

¿Usted está de acuerdo con la reforma del artículo 168 de la Constitución Política del Estado para que la presidenta o presidente y la vicepresidenta o vicepresidente del Estado puedan ser reelectas o reelectos por dos veces de manera continua?

Por Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política del Estado, considera como primera reelección el periodo 2015-2020 y la segunda reelección 2020-2025.

83. **El Referéndum en el que fue sometido el cambio del Art. 168, tuvo como resultado de esta consulta constitucional del 51,30% para el NO y el 48,70% para el SI a la modificación del artículo citado³⁵.**

84. **En cuanto a las reformas, el Art. 411 de la Constitución boliviana, establece dos tipos de reformas: Parcial o total. Dicho hasta aquí, el proceso de realizar una reforma parcial por el Art. 168 parecería estar correcto su accionar de la Asamblea, empero, al momento de enunciar el "periodo de mandato" no se trata de un tema simple y común inserto en la Carta Magna, sino, de Derechos Políticos (DDPP) reconocidos en los Artículo 26 al 29 como Derechos Fundamentales (DDFF) dentro la Constitución y por el Bloque de Constitucionalidad con los diferentes Tratados y Convenios Internacionales.**

85. **Claramente establece la Norma Suprema, la posibilidad que la reforma involucre a DDFF se debe llamar a una nueva Asamblea Constituyente y no así por iniciativa popular. Este hecho se consolida otra violación a la Constitución.**

³⁴ Declaración Constitucional Plurinacional, 0003/2013 (Tribunal Constitucional Plurinacional 25 de abril de 2013). Obtenido de https://blogs.ua.es/boliviadoxa/files/2014/11/Declaraci%C3%B3n0003_2013-TC-Bolivia.pdf

³⁵ Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia. (2016). *Informe Referendo Constitucional 2016*. Recuperado el 12 de abril de 2019, de https://www.oep.org.bo/wpcontent/uploads/2017/01/poe_informe_general_referendo_constitucional_2016.pdf

• **Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017.**

86. El 18 de septiembre de 2017, miembros de la Asamblea Legislativa (que en su mayoría son afines al partido político de Morales - MAS), **presentaron una Acción de Inconstitucionalidad Abstracta³⁶ demandando la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley del Régimen Electoral de Bolivia³⁷, concretamente los que establecían el límite del mandato del Presidente y Vicepresidente del Estado, de Gobernadores y Asambleístas Departamentales y Alcaldes y Concejales Municipales, contemplando el tiempo de mandato constitucional de cinco años con una reelección continua respectivamente en cada caso.**

87. Los denunciantes aluden que presumiblemente, los artículos de esta Ley, son contrarios a los Arts. 26 y 28 de la Constitución, que son relativos a los DDPP y su ejercicio, con los Arts. 1.1, 23, 24 y 29 la CADH.

88. Para varios escritores como Roberto Viciano y Gabriel Moreno, que han estudiado el presidencialismo latinoamericano, han encontrado dificultad al poder explicar los fundamentos clave de la Sentencia del caso boliviano, determinando que son ideas inconclusas y poco entendibles. Por este motivo expondré a continuación, de manera breve la Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017:

• **Fundamentos referentes al contenido de Constitución y su primacía.**

89. La Constitución boliviana contiene un amplio bagaje de DDFD de diferentes generaciones de DDHH, entre ellos, tenemos a los derechos políticos - que - establecen el derecho de los ciudadanos a participar en lo que involucra al control del poder político, ser elegido y a elegir a sus representantes mediante voto universal, de forma directa e individual. Aclara además, tener una suspensión de ellos en tres casos concretos³⁸. Concordante con estos DDPP, se encuentra el periodo de mandato, referente al controversial Art. 168.

90. Dentro los fundamentos del *Leading Case*, hace alusión al paso que tiene Bolivia, de ser un Estado de Derecho al Neoconstitucionalismo³⁹; Luis Pietro Sanchís afirma que esta

³⁶ Art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional: [...] procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que puedan resultar contrarias a la Constitución Política del Estado.

³⁷ a) La inconstitucionalidad de los Arts. 52 p. III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c), 72 inc. b) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

³⁸ Artículo 28 de la CPE boliviana: El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida: 1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra. 2. Por defraudación de recursos públicos. 3. Por traición a la patria.

³⁹ "[...] puede identificarse con aquella filosofía política que considera que el Estado constitucional de Derecho representa la mejor o más justa forma de organización política [...] presentar al constitucionalismo como la mejor forma de gobierno ha de hacer frente a una objeción importante, que es la objeción democrática o de supremacía del legislador: A más Constitución y a mayores garantías judiciales, inevitablemente se reducen las esferas de decisión de las mayorías parlamentarias, y ocasión tendremos de comprobar que esta es una de las consecuencias de la ponderación

doctrina implica una versión mejorada del constitucionalismo liberal y del constitucionalismo social. También parte de la idea que el Estado Constitucional de Derecho, prime mucho en la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico a partir de la Norma Suprema, específicamente en sus normas, valores y principios integrantes del marco general que deriva, fundamenta y justifica el ordenamiento jurídico nacional.

91. De donde se puede inferir que la Norma Suprema está por encima de cualquier otra ley⁴⁰ y tiene una directa relación con la democracia según el *Leading Case*, ya que sin Constitución no hay democracia y/o viceversa; al mismo tiempo la Carta Magna "hace de límite en la democracia entendida como regla de mayoría"⁴¹. También la Constitución tiene la funcionalidad de ser puente entre la moral y el derecho, por lo que se justifica la existencia de principios, valores y fines que son positivizados.

92. En la fundamentación que realiza el Tribunal Constitucional Plurinacional, realiza una diferenciación de normativa constitucional:

- a. Normas constitucionales - principios: Son las que tendrán influencia en el significado jurídico de los otros tipos de normas constitucionales, por lo tanto deben adaptarse a ellas. En la Constitución boliviana son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales y garantías o tutelas que a veces son contradictorios pero deben coexistir. **De manera puntual nos referimos a ciertas antinomias (contradicciones en la ley) existentes** que desarrollaremos con posterioridad.
- b. Normas constitucionales - reglas: Normas imperativas insertas en la parte orgánica de la Constitución, como por ejemplo el Art. 168.
- c. Normas legales - reglas: Referidas a leyes, códigos sustantivos y procesales, además de otras disposiciones reglamentarias.

93. **De donde se infiere que el Tribunal Constitucional, le otorga una mayor prelación jerárquica y de cumplimiento obligatorio a las normas constitucionales - principios, vinculadas a las normativas que se encuentra por debajo de ellas. Se concentra el Fallo Constitucional con el principio de igualdad respecto a la reelección,** que lo desarrollaremos más adelante.

judicial." Gil, Andrés. Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos. Buenos Aires: Ediar, 2005.

⁴⁰ "El legicentrismo es en este sentido, supone la aportación a la ley de un valor propio más allá de la mera técnica. Gracias a ella se hacen posible los derechos. [...]La ley es, pues, la única autoridad legítima." Iglesias, Alberto e Instituto de derechos humanos "Bartolomé de las Casas". Lección Cuarta: Los modelos históricos de los Derechos Fundamentales. S.f., s.l., p. 11. Disponible en Internet: <http://ocw.uc3m.es/filosofia-del-derecho/teoria-e-historia-de-los-derechos-humanos/material-de-clase-1/leccion-4-los-modelos-historicos-de-los-derechos-fundamentales>

⁴¹ Sentencia Constitucional Plurinacional de Bolivia, 0084/2017 (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 28 de noviembre de 2017). Recuperado el 12 de abril de 2019, de <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/12/sentencia-0084-2017-tcp-bolivia-reeleccion-evo-morales.pdf>

- **Ratio Iuris: La CADH y el principio de igualdad y no discriminación.**
94. **El Art. 410 parágrafo II de la Constitución boliviana, enumera la jerarquía de aplicación normativa, entre ellas de primer orden se encuentra la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad que conforma los Tratados y Convenios Internacionales referidos a Derechos Humanos y de Derecho Comunitario siempre y cuando sean ratificados.** Con relación a lo anterior dentro las Disposiciones Transitorias, específicamente a la Novena, referida a los instrumentos jurídicos internacionales les otorgan permanencia vigente siempre y cuando no contradigan a la Norma Suprema.
95. Se podría objetar que antes de utilizar la CADH para este Fallo, no se realizó un control previo con la Constitución del 2009 por parte del Tribunal Constitucional como un mandato de la misma Carta Magna⁴²; ya que se ratifica por Ley 1430 en fecha 11 de febrero de 1993, en base a la abrogada Constitución.
96. Avanzando en este razonamiento, **el Art. 256 parágrafo II proporciona a los Magistrados del Tribunal, la posibilidad de evadir el límite del derecho a la reelección y aplicar en un contexto de "principio de igualdad y no discriminación" una figura de reelección indefinida como derecho humano: "Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables".**
97. **Uno de los más nefastos fundamentos fue que el propio Tribunal alegó, fue una facultad extendida de la norma que le concede para poder realizar una propia interpretación de la CADH; en contraste a que este instrumento internacional sólo autoriza a la Corte IDH⁴³.** En ningún momento, enuncia en el fallo o se tiene conocimiento que se solicitó una interpretación concentrada, a la Corte IDH, del Art. 23 de la CADH para la emisión de este Fallo Constitucional⁴⁴.
98. Llegados a este punto, **el Tribunal, también justifica su posición del cumplimiento obligatorio de dar una mayor prevalencia para su uso del Art. 23 de la CADH, bajo el principio del Pacta Sunt Servanda (los pactos han de cumplirse),** en concordancia con el Art. 2.2 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas⁴⁵ y el Art. 27 de la

⁴² Artículo 202, inciso 9 de la Constitución boliviana: Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: 9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.

⁴³ Artículo 62 inc. 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH): 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. (Lo subrayado corresponde a nosotros). También remítase a su Art. 64 de la CADH.

⁴⁴ Salinas Goytia (2020)

⁴⁵ Artículo 2 inc. 2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas: "2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta"

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁴⁶.

99. Empero, el mencionado artículo sobre el último instrumento internacional afirma en el Art. 46 que al momento de celebrar no debería existir violación manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, de incurrir en los anteriores podrá ser tomado como vicio de consentimiento. Por tanto, es imprescindible que la Asamblea Legislativa solicite un control a priori de Constitucionalidad al Tribunal para la ratificación, no solo de la CADH para este caso en particular, sino, de todos los Tratados ratificados antes de la Constitución del 2009; en coordinación de opinión con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que emita una Declaración Constitucional justificando su aceptación o rechazo de la ratificación por mandato de la Carta Magna y su Ley Orgánica respectiva⁴⁷.

100. Es necesario subrayar que el año 2010 se solicitó la ratificación de la CADH, conforme a la Constitución del 2009 en el pleno de la Cámara de Diputados de Bolivia, la cual fue rechazada justificando la existencia de la Novena Disposición Transitoria, presumiendo la constitucionalidad del mismo instrumento jurídico internacional.

• ***Rol del Tribunal Constitucional Plurinacional***

101. Desde 1994, Bolivia, adopta el Sistema Concentrado de Constitucionalidad con la creación del Tribunal Constitucional, posteriormente en Constitución del 2009 se ratifica su existencia como Tribunal Constitucional Plurinacional⁴⁸.

102. **El rol fundamental del Tribunal, en este caso, era simplemente la interpretación,** en este sentido, la Constitución condiciona a que se utilice como criterio de interpretación de preferencia la voluntad del Constituyente, lo que quiso decir o expresar en el texto Constitucional respecto a los documentos que confrontan esta realidad, como actas, resoluciones y otros de las comisiones de la Asamblea Constituyente y el tenor literal del texto⁴⁹.

⁴⁶ Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: "27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

⁴⁷ Art. 150 de la Ley del Tribunal Constitucional: (TRÁMITE). Recibida la consulta, el Tribunal Constitucional Plurinacional dispondrá la citación de la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores en representación del Órgano Ejecutivo, con noticia del requirente, a fin de que exprese en el término de quince días su opinión fundada sobre la consulta. El Tribunal Constitucional Plurinacional, en el término de treinta días, emitirá Declaración Constitucional.

⁴⁸ Art. 196 de la Constitución boliviana p. I: El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

⁴⁹ Art. 196 de la Constitución boliviana p. II: En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

103. En el Fallo Constitucional, los Magistrados afirman que pueden determinar la vigencia, su entendimiento y la aplicabilidad de las normas infra constitucionales; también se justifican que no excluye el uso de otros métodos de interpretación. En relación con lo antecedido **se han remitido a los documentos de la Comisión Séptima de la Asamblea Constituyente donde se identifica que en la redacción final no se indica el número de periodos y de reelecciones permitidas.**

104. En contraste con lo anterior, en el Fallo de análisis, nuevamente se atribuye una facultad extendida de mantener una compatibilidad del conjunto de normas que componen a la Constitución, con la finalidad, de tener una armonía de un sistema coherente⁵⁰. La causal de este "invento", es la identificación de antinomias dentro el texto constitucional respecto a las normas constitucionales - principios y la normas constitucionales - reglas y pretenden justificar que la solución es que deben resolverse invariablemente en favor de las normas constitucionales - principios por primacía interpretativa⁵¹.

105. Estas antinomias, alegan, que ocurren por redacciones discordantes que incurre el Constituyente o que son desfasadas en el tiempo, es decir el Constituyente asume la falibilidad, aprobando normas que vulneran valores, principios, derechos y garantías de carácter supremo insertas en la Constitución⁵².

- *Ratio decidendi*

106. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, declaró por primera vez en la historia, "aplicación preferente" al Art. 23 de la CADH siendo más favorable que los derechos políticos reconocidos en CPE, además de establecer la inconstitucionalidad de todos los artículos de la Ley del Régimen Electoral que delimitaban el periodo de reelección. Por tanto, es indefinida la posibilidad de una reelección vulnerando el Art.32 inc. 2 de la CADH en la que enuncia que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, la jurisprudencia y doctrina.

107. Justifican su decisión sesgada, en base a una interpretación del pensamiento de Pedro Sagüés, el cual afirma que la Corte IDH ordena a los jueces nacionales refutar normas inválidas internas, incluidas las constitucionales que sean opuestas a la CADH. Lo cual, dicho fundamento, fue rechazado por el doctrinario en una entrevista personal que tuve con el Dr. Sagüés; alude que fue tergiversado y mal interpretado su pensamiento.

108. Para concluir el caso boliviano, es necesario acotar que ante las elecciones del 20 de octubre de 2019, que fueron declaradas fraudulentas por una auditoría vinculatoria de la OEA; el gobierno transitorio anularon dicha elección y

⁵⁰ Amparados en el Artículo 196 p.I. de Constitución Política del Estado.

⁵¹ Cita a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0112/2012 de 27 de abril de 2012.

⁵² Cita al tratadista alemán Otto Bachof respecto a las Normas Constitucionales Inconstitucionales.

para la convocatoria a nuevas elecciones se tomó en cuenta la vigencia del Art. 168 de la Constitución que limita a una reelección consecutiva.

X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

109. Habiendo exponiendo los anteriores hechos y fundamentos puedo sintetizar en las siguientes conclusiones:

- a. PRIMERA: Los Derechos Políticos no son absolutos, por lo tanto pueden ser delimitados por los Estados mediante normas específicas que sean coherentes y razonables, respondiendo a los principios de un régimen democrático el cual prevalece en el SIDH.
- b. SEGUNDA: Las limitaciones han sido implementadas al régimen presidencial que han adoptado los países americanos. La principal justificación alude a que el sistema presidencialista concentra un excesivo poder al Presidente en su calidad de Jefe de Estado y de Gobierno y es una corriente que responde a la historia de la independencia de los estados americanos y que insertan en sus primigenias constituciones.
- c. TERCERA: La limitación al ejercicio del derecho a ser elegido, responde al principio de la alternancia en el poder, el cual es consignado dentro los principios básicos de la Democracia, como una premisa que todos los ciudadanos tenemos el derecho de participar en la función pública del gobierno y no debe ser concentrada en una sola persona que puede recaer en decisiones autoritarias y personalizar el poder político.
- d. CUARTA: A través de los casos de estudio presentado, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Bolivia, han utilizado diversos medios ilegales para hacer cambios a la reelección presidencial en sus constituciones respectivamente. Al momento de aludir de tener el derecho humano a la reelección y con una figura de carácter indefinida han recaído en procesos de desconstitucionalización; los cuales afectan al régimen democrático y recaen en dictaduras en ejercicio.
- e. QUINTA: Los Tribunales Constitucionales o Salas Constitucionales no tienen competencia para declarar inaplicable o inconstitucional su propia Constitución, debido a que no tienen una labor Constituyente o de Legislador Constituyente. Podrán emitir una interpretación difusa sobre la CADH, pero es su deber acudir a una opinión consultiva ante esta Corte, para un control interpretativo concentrado y legal sobre cualquier duda referida a la CADH. Para nuestro caso ante la duda existencial de una limitación al derecho de ser elegido por medio de la reelección.

110. Como recomendaciones para tomar en cuenta, pongo a su consideración lo siguiente:

- a. La prestigiosa Corte, a la que me dirijo, tiene una importancia fundamental ante el caso, ya que nuestro continente pasa por un momento caótico y de desorden respecto a la vigencia y ejercicio pleno de los Derechos Humanos y nuestra concepción de lo que es Democracia. Su pronunciamiento respecto a la supuesta existencia de un presunto derecho a la reelección, aunque, está claro con la Jurisprudencia existente que ya ha delimitado, será

vinculatoria para el desorden generado y re establecer nuevamente la institucionalidad democrática en aquellas dictaduras en ejercicio que se han revestido de una "pseudo democracia". Estará en sus manos la precisa y legal interpretación del Art. 23 de la CADH y sus limitaciones de ejercicio de los Derechos Políticos.

- b. En la respuesta a la Opinión Consultiva en cuestión, la Corte Interamericana deberá delimitar los lineamientos en que los Estados puedan realizar enmiendas a su Constitución, respecto al cambio de la figura reeleccionaria del sistema presidencialista que prevalece en el SIDH.
- c. Ante el uso inescrupuloso de los Tribunales o Salas Constitucionales en los países americanos, se deberá delimitar sus funciones y además sobre el control de convencionalidad difuso que puedan ejercer de forma responsable. Es inaceptable omitir los mecanismos constitucionales y otorgarles facultades extendidas de emitir criterios en contra de la propia Constitución y cumplir el Control Concentrado de Convencionalidad sobre la Convención Americana.
- d. Para finalizar, con la evidencia de la actitud prepotente de varios mandatarios que buscan reelegirse indefinidamente; en caso de afirmar la existencia de limitaciones a la reelección, solicito que se haga seguimiento de oficio a su respuesta a la Opinión Consultiva.

25 de junio de 2020.



JUAN REYNALDO SALINAS GOYTIA
A B O G A D O
MENCIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL